

EXPEDIENTE N° : 893-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.1

UNIDAD PRODUCTIVA : CONCESIÓN VILLACURI

UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.

Lima, 13 de enero del 2017.

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 21 al 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Concesión Villacuri (en adelante, Supervisión Regular 2013), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 a la Concesión Villacuri fueron analizados en el Informe N° 037-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 310-2013-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- 3. Mediante Carta N° 738-2016-OEFA/DFSAI/SDI recibida el 9 de junio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el ejercicio de sus competencias y a fin de contar con información complementaria para la investigación del presente caso, solicitó a Coelvisac remitir información relacionada a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 730-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de junio del 2016⁵ la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en adelante, Coelvisac) atribuyéndole la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:



Registro Único de Contribuyente N° 20178344952.

WO BO

La Resolución de inicio obrante a folios del 140 al 133 del Expediente, fue debidamente notificada el 8 de julio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 829-2016 obrante a Folio 141 del Expediente.

Folio 6 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

Folios del 1 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Coelvisac no se encuentra techado ni cuenta con piso liso e impermeable	Artículo 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 257-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 40 UIT

5. Mediante escrito del 9 de agosto del 2016⁶, Coelvisac presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando que subsanó el hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a pesar de que no haya sido considerado por OEFA. Asimismo, refirió que el almacén central de residuos cuenta con piso de cemento y techo de estructura metálica.

II. ÚNICA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

 La única cuestión en discusión, en el presente procedimiento administrativo sancionador, es determinar si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de Coelvisac se encuentra techado y con piso liso e impermeable.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la





Expediente N° 893-2013-OEFA/DFSAI/PAS

medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 <u>Única cuestión en discusión</u>: Determinar si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de Coelvisac se encuentra techado y con piso liso e impermeable.

IV.1.1 Marco normativo

- 10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente⁷.
- 11. Así, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) señala que el almacén central para los residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado, con suelos impermeables y lisos⁸.
- 12. En ese sentido, se colige que Coelvisac como titular de una concesión tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos que cuente con las características mínimas dispuestas en la normativa, como por ejemplo que se encuentre techado y tenga los pisos lisos e impermeables.





Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

[&]quot;Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

^{1.} Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

^{2.} Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones:

^{3.} Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

^{4.} Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

^{5.} Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

^{6.} Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

^{7.} Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

^{8.} Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles:

^{9.} Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

^{10.} Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



IV.1.2 <u>Único hecho imputado</u>: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Coelvisac no se encuentra techado, ni cuenta con piso liso e impermeable

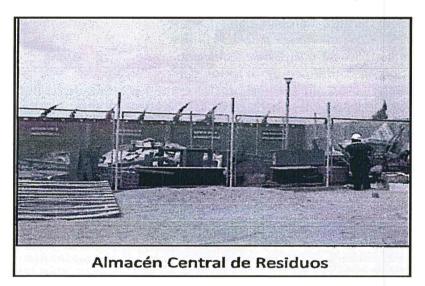
13. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que los residuos sólidos peligrosos se encontraban dispuestos de manera inadecuada en el Almacén Central de Residuos, tal como se señala a continuación⁹:

"Concesión, Villacuri, los residuos peligrosos no son dispuestos de forma separada de los residuos domésticos e industriales no peligrosos en el área de almacenamiento central de residuos de COELVISAC."

"Concesión Villacuri, los residuos peligrosos dispuestos en el área de Almacenamiento Central de Residuos de COELVISAC no son segregados en contenedores debidamente rotulados y la superficie de almacenamiento (pisos) no se encuentra impermeabilizada."

- 14. De acuerdo a ello, en la Concesión Villacuri los residuos peligrosos y no peligrosos se disponen conjuntamente en un área que no cuenta con las condiciones adecuadas de almacenamiento tales como: contar con piso liso e impermeables.
- 15. Las conductas descritas se sustentan adicionalmente en las siguiente fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013 y que se copian a continuación:

Vista del almacén central de residuos durante la visita de supervisión





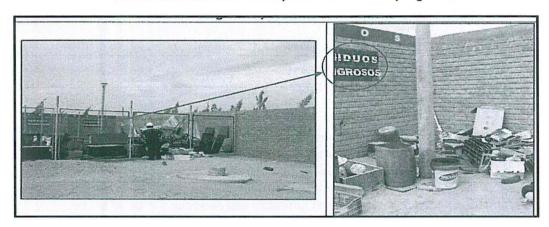




Vista del área donde se disponen los residuos peligrosos junto a otros residuos no peligrosos



Vista del Almacén donde se disponen los residuos peligrosos



16. Adicionalmente a lo señalado, de las fotografías se observa que Coelvisac cuenta con un almacén sin techo ni piso liso e impermeabilizado; en cuya área de los residuos peligrosos (baldes de pintura, baterías) contiene tanto residuos peligrosos como no peligrosos (cartones).



En esa línea, el Informe de Supervisión advirtió que Coelvisac señaló en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013¹⁰ que su almacén central no contaba con techo, ni piso revestido de algún material impermeable que pueda contener un posible derrame, de acuerdo a lo siguiente:



Página 21 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de Coelvisac, obrante a Folio 88 del Expediente.



PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2013

COELVISAC

5.3.2.2 Almacenamiento Central

COELVISAC, cuenta con un CAT (Almacén central Temporal) de residuos sólidos que se encuentra en la Zonal Villacuri, donde son almacenados los residuos peligrosos y no peligrosos, provenientes de las oficinas administrativas, operaciones y proyectos de todas las las Zonales de Andahuasi y Villacuri.

El área destinada para el almacenamiento central temporal de residuos sólidos es de capacidad suficiente para permitir almacenar los residuos hasta por un periodo de un año, estando delimitada por mallas metálicas y debidamente señalizada; además en su interior cuenta con contenedores de metal de 55 gal. de capacidad de los colores distintivos y debidamente rotulados. Sin embargo cabe señalar que este almacén no cuenta con techo, ni piso revestido de algún material impermeable que ante un posible derrame de aceite, pintura, entre otros, no se produzca contaminación de



Fuente: Página 21 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de Coelvisac

- 18. De acuerdo a lo antes señalado, el Informe Técnico Acusatorio señala que el administrado no estaba segregando sus residuos peligrosos adecuadamente y que el almacén central no estaba techado ni tenia piso liso, ni de material impermeable.
- 19. En este sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que Coelvisac dispuso sus residuos peligrosos en un área que no cumplía los requisitos mínimos señalados en la normativa, como lo son contar con techo y pisos lisos e impermeables, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
- a) Subsanación de la conducta infractora
- 20. Coelvisac alega que el 17 de junio del 2016¹¹ es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, informó al OEFA sobre la subsanación de la conducta observada en la Supervisión Regular 2013 y dicha subsanación fue reconocida en la resolución de inicio. Asimismo, la empresa alegó que en la actualidad, los residuos peligrosos generados en la concesión Villacuri son segregados adecuadamente en el almacén central de residuos, que cuenta con piso de cemento y techo de estructura metálica, de manera tal, que los residuos se encuentran protegidos de la radiación solar y no existe contacto con materiales peligrosos en el suelo, conforme se observa a continuación:

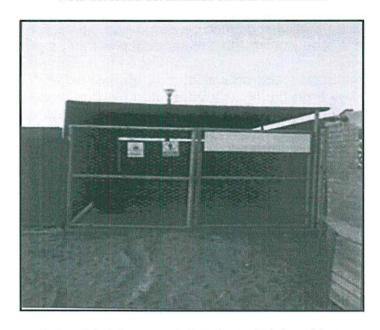




Folio 73 del Expediente.



Vista del techo del almacén central de residuos



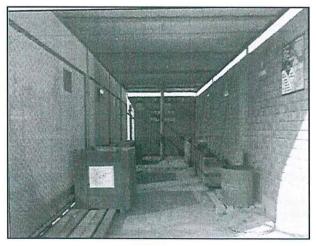
Separación interna en el almacén central de residuos

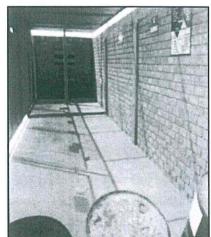


21. Asimismo, la empresa ha señalado que el almacén de residuos peligrosos cuenta con piso liso de concreto e impermeables, de acuerdo a las siguientes fotografías:











- 22. Al respecto, corresponde señalar que conforme se observa de las fotografías, la empresa implementó el almacén con techo y piso liso con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y teniendo en cuenta que el incumplimiento califica como uno de riesgo leve, se verifica que la empresa ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento.
- 23. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
- 24. En este sentido, dado que la conducta infractora materia de pronunciamiento es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, corresponde archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.
- 25. Finalmente, cabe precisar que en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

[&]quot;Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

^{(...)&}quot;

dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

LRA/nyr

Eduardo Melgar Cérdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Amblental - OEFA